************[1]**
**VS**
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**
**EXPEDIENTE 2132/2018 SA.**

Tijuana, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de las resoluciones combatidas y no se condena a la autoridad porque ya se emitió una nueva factura subsanando los vicios de origen.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal Anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| Nueva Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Ley que Reglamenta | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| Ley de las Comisiones | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Ley de Ingresos | Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018. |
| Código Fiscal | Código Fiscal del Estado de Baja California. |
| CPC | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| CESPT | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Comisiones | Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Director | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana |
| Factura Combatida | Factura **********[2] correspondiente al periodo 27/04/2018 – 30/05/2018 relativo a la cuenta **********[3]. |
| Factura del Periodo | Factura **********[4] correspondiente al periodo 27/04/2018 – 30/05/2018 relativo a la cuenta **********[2]. |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT.

**2.-** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho la actora promovió el presente juicio ante el Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana, antes Sala Auxiliar, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**3.-** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, quien, al contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la parte actora.

**4.-** El seis de junio dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior.

**5.-** Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia**. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada.** De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

**TERCERO.- Procedencia.** En el caso, la parte actora expuso en los motivos de inconformidad y en su demanda que pretendía una declaración de nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua combatida y claramente refiere que no pretende obtener una nulidad del crédito fiscal impugnado, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto.

Al contestar la demanda la autoridad reconoce que la factura recurrida en sede administrativa es ilegal y admite que no es competente para cobrar los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado, saldos vencidos, sin embargo, ya que la resolución que adjunta no satisface plenamente las pretensiones del demandante, en razón de que, si bien se declara incompetente para cobrar adeudos anteriores y emite una nueva factura que ya sólo contempla el consumo del periodo, lo cierto es que el actor en su demanda no sólo negó tener adeudos, sino también haber consumido, de ahí que, al repetir la facturación atribuyendo al actor un consumo en el periodo facturado superior al mínimo, existe una controversia que debe ser resuelta por este Juzgador para cumplir con las máximas de justicia completa que postula el artículo 17 de la Constitución Nacional.

**CUARTO.- Estudio.** Con fundamento en el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, segundo párrafo, y con apoyo, además, en el diverso 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgador advierte que respecto a la Factura Combatida en sede administrativa se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, según se expondrá a continuación.

La parte actora acudió ante el organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la Factura Combatida.

VERSIÓN PÚBLICA

En dicha instancia argumentó que la Factura Combatida contenía diversos conceptos, por lo que solicitó se le diera a conocer de forma pormenorizada las razones de la determinación, a efecto de que no quedara duda alguna de la legalidad de la información que contiene la Factura Combatida.

Ante la falta de resolución expresa, la parte actora interpuso el presente juicio y, al contestar la demanda, la propia autoridad reconoce que es incompetente para cobrar los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado, saldos vencidos, e incluso elimina de la nueva Factura del Periodo los demás conceptos que se incluían en la Factura Combatida distintos del consumo del periodo, lo que reitera en la resolución del Director que anexó a su contestación, en la cual declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la Factura Combatida; ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, apoyado en los artículos 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 13 y 14 del Código Fiscal.

Ante lo anteriormente dilucidado, es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

Del mismo modo, la propia autoridad reconoce en su contestación de demanda que en la factura combatida se incluyen conceptos que corresponden a adeudos de meses anteriores y coincide en que es incompetente para cobrarlos, lo que reitera en la resolución que anexó.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado,

VERSIÓN PÚBLICA

mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

**QUINTO.-** Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, así como diversos conceptos, distintos del consumo del periodo facturado, toca analizar los motivos de inconformidad esbozados en contra de éste último.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro de la Factura Combatida carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades que en ella se contienen y que la autoridad no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones para la determinación del metro cúbico de agua potable supuestamente consumido.

El motivo de inconformidad es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Dado que el acto combatido es la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesta por la parte actora en contra de la factura por consumo de agua potable, conforme al principio de legalidad tributaria inmerso en el artículo 21 transcrito, la autoridad al contestar la demanda presenta la Factura del Periodo que emitió con motivo de la resolución presentada a la inconformidad, donde se advierte que la serie del medidor de la parte actora se desprende el consumo de dos metros cúbicos, que asciende a un importe de $90.96 pesos, mismo que se calculó tomando en consideración y en forma escalonada cada uno de los rangos y la tarifa aplicable para uso doméstico conforme al artículo 11 de la Ley de Ingresos, actualizada a la fecha en que se emitió dicha factura en cumplimiento a lo previsto en el undécimo párrafo de dicho artículo 11 invocado.

Dicho cálculo se aprecia de la Factura del Periodo en metros cúbicos y su correspondiente costo de la siguiente forma:

| RANGO | $/m3 | m3 consumidos/rango | Costo total |
|---|---|---|---|
| DE 0 a 5 | $90.96 | 2 | $90.96 |
| FACTURACIÓN DEL PERIODO | | 2 | $90.96 |

Asimismo, se señala en la citada factura que la parte actora cuenta con quince días naturales a partir de la fecha de vencimiento para

VERSIÓN PÚBLICA

inconformarse contra el consumo señalado, aportando las pruebas que estime pertinentes.

Por su parte, la actora no amplió su demanda, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la autoridad para establecer los elementos que integran el concepto de consumo de agua corriente contenido en la Factura Combatida, la actora tenía la carga procesal de expresar en su escrito ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de dichos motivos y fundamentos expresados por la autoridad, asi como de la Factura del Periodo emitida.

En ese tenor, es correcto que la autoridad cuantificara el consumo del periodo conforme al consumo y la tasa aplicados, para determinar en cantidad liquida del particular, conforme quedo expuesto, de ahí que debe sostenerse la factura únicamente respecto a este rubro.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgado de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa y la Factura Combatida.

**SÉPTIMO. - No condena.** Ahora, al haberse declarado fundados los argumentos para incompetencia en el cobro de adeudos anteriores y otros conceptos pero sostenerse la factura por consumo del periodo la nulidad así decretada, tendría el efecto de condenar a la autoridad a que emita una nueva factura, sólo por el importe del consumo de agua corriente pero, como ya lo realizó a través de la Factura del Periodo, esta sentencia es sólo declarativa, pues ya no hay actos que ordenar a la autoridad para salvaguardar el derecho afectado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa combatida y la factura **********$_2$, relativa a la cuenta **********$_3$.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VENTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2132/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.